



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00148 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad realizado el 31 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

- 1) Se allegará la **constancia de ejecutoria** de la sentencia penal por la que presuntamente se encuentra condenado el progenitor accionado, la cual deberá ser expedida por la secretaria del juzgado que impuso la pena; sin que sea de recibo argüir que se obviará este requisito, o que se acreditará con posterioridad.
- 2) Previo a impetrar la corriente pretensión de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que en materia de familia establece el numeral 6° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, so pena de rechazo de la demanda.
- 3) Se indicará con precisión en qué centro penitenciario y carcelario se encuentra recluido el pretense accionado, obsérvese que en el epígrafe del escrito genitor se indica que se desconoce su domicilio, empero, a continuación, se afirma que se halla privado de su libertad, pero no se informa dónde, sólo se relaciona una dirección y un número de teléfono. Así las cosas, se dará claridad en este tópico.
- 4) Toda vez que se peticiona el retiro del ejercicio de la patria potestad por el hecho de haber incurrido el pretense demandado en la causal 4ta., del canon 315 del C. C. – *POR HABER SIDO CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD* - se ampliarán los hechos que soportan la referida causal, habida cuenta que ésta no opera automáticamente, vale decir, el director del proceso debe valorar otras circunstancias adicionales que ameriten la imposición de la sanción, de allí que, se repita, deban proponerse unos sustentos adecuados, numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.
- 5) Se dará cuenta de manera detallada de los presuntos incumplimientos de los deberes parentales del progenitor accionado respecto del menor en favor de quien se incoa la corriente pretensión, véase que parcamente se afirma que el convocado ha desatendido sus obligaciones.
- 6) Se le hace saber a la parte demandante que la solicitud de sentencia anticipada que eleva se torna notoriamente impertinente en esta etapa procesal, habida cuenta que no se colman los requisitos enlistados en la preceptiva 278 *Ejusdem*.
- 7) Se indicará el abonado telefónico de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por ANYI PAOLA BOHÓRQUEZ NARANJO, en interés del menor MAXIMILIANO BEDOYA BOHÓRQUEZ, frente a JAIME ALBERTO BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879276615559546f3dcb8456cfd06bad98decae87b9ed1d655dec084763ba4ec**

Documento generado en 19/04/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>